

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Asunto a Resolver.

El presente asunto proveniente del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, célula judicial que en auto del 02 de mayo de los corrientes, considero que se encontraban los presupuestos legales contenidos en el artículo 121 del C.G.P y jurisprudenciales para no seguir conociendo el proceso.

Consideraciones del Despacho.

De entrada, se advierte que la decisión adoptada por el juzgado homologa no atiende a los presupuestos jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019, mediante la cual se declaró la inexecutable de la de la expresión "*de pleno derecho*" contenida en el inciso 6° del artículo 121 del C.G.P y la executable condicionada de los incisos 2° y 8° de dicha norma.

En síntesis, La Honorable Corte Constitucional en dicha sentencia al suprimir la expresión "*de pleno derecho*", considero que la pérdida de competencia y la nulidad que ella genera no opera por ministerio de la Ley, siendo así, que esta debe ser alegada cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP.

A su vez, respecto a su saneamiento indico: "*Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de "de pleno derecho", la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.*"

De lo anterior se colige con este precedente jurisprudencial que la proposición de la pérdida de competencia se encuentra a cargo de las partes y no del juez que conoce el proceso, quien no puede llegar a decretarla bajo el supuesto de que esta opere de pleno derecho y a su vez que al convenirse como una nulidad contenida dentro de las normas procesales civiles, esta puede sanearse en los supuestos contenidos en el artículo 136 del C.G.P, en especial para este caso, el numeral 1°, que reza

"cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla."

Dando aplicación a este precedente jurisprudencial y a la norma como quedo concebida, para el sub-lite, se tiene que el término de la perdida de competencia se debía contabilizar de la siguiente manera:

- La demanda fue radicada el 29 de noviembre de 2019 y admitida en auto del 12 de febrero de 2020 (pág. 79 y 97 archivo 01DigitalizadoC-1). Como el auto admisorio de la demanda no fue emitido dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la demanda y por consiguiente tampoco fue notificado al demandante dentro de dicho término, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, el año para la perdida de competencia debió contabilizarse desde el 29 de noviembre de 2019, fecha de presentación de la demanda.
- A causa de la pandemia producida por el Covid-19 y las restricciones de acceso a las sedes judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.
- Por consiguiente, desde el 29 de noviembre de 2019 hasta el 15 de marzo de 2020 trascurrieron cuatro meses y 15 días.
- Haciendo falta 7 meses y 15 días para cumplir el año, desde el 01 de julio de 2020, fecha en la cual fueron reanudados los términos judiciales, el término se consolido el 15 de marzo de 2021.
- Los demandados ELIBERTO GONZÁLEZ COTRINO y VICTOR JULIO ALAYON RIOS se notificaron de la demanda el 14 y 20 de febrero de 2020, respectivamente, sin que aún se hubiera vencido el término del año para la perdida de competencia, ya que como se señaló, este no se comenzaba a contabilizar desde el momento en el cual se notificaran todos los demandados, si no desde el momento en el cual se presentó la demanda.
- El 13 de marzo y el 03 de julio de 2020 de 2020 los demandados contestaron la demanda, oponiéndose y presentando excepciones de mérito. De estas se le corrió traslado a la parte actora.
- A su vez, la parte demandante reformo la demanda modificando las pretensiones y solicitando nuevas pruebas.

- La reforma de la demanda fue admitida por el juzgado homólogo en auto del 29 de junio de 2021, sin embargo, desde el 15 de marzo de ese año ya había fenecido el término del año para la pérdida de competencia, y en ese lapso ninguna de las partes siguió actuando sin proponer la pérdida de competencia.
- El hecho de que la parte demandante hubiese reformado la demanda y que esta hubiese sido admitida por el juzgado homólogo ocasionó que se interrumpiera el término de la pérdida de competencia, y que este se tuviera que contabilizar nuevamente.
- En tal sentido, adecuando el término a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se tiene que, la reforma de la demanda fue presentada el 23 de octubre de 2020, (pág. 78 archivo 05Cuaderno01) y esta fue admitida hasta el 29 de junio de 2021, transcurriendo más de 30 días desde su presentación, por ende, la contabilización se debía efectuar desde su fecha de presentación.
- Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en el auto que admite la reforma de la demanda se prorrogó la competencia por 6 meses más, con base a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 121, es decir que en total el término era de 1 año y 6 meses.
- Por lo tanto, dicho término feneció el 23 de abril de 2022 y la solicitud de pérdida de competencia incoada por la apoderada judicial del demandado ELIBERTO GONZALEZ COTRINO, fue realizada para el 07 de febrero de 2022 (archivo 11 y 12 de la carpeta 01CuadernoPrincipal), es decir, cuando todavía no se había vencido dicho término y por ende esta debía ser rechazada de plano.
- Ahora bien, el juzgado homólogo al decretar la pérdida de competencia contabilizó el término así:
- *"Por tal motivo, el hito temporal del año del artículo 121 del C.G.P., comenzaba a correr desde la fecha de reparto, esto es, desde el 29 de noviembre de 2019; ahora bien, debido a la suspensión de términos presentada en esa misma anualidad, se computa el año calendario y por ende, el término culminaría el 06 de mayo de 2021, seguidamente este Despacho mediante providencia de fecha 29 de junio de 2021, prorrogó la competencia dentro del asunto por el término de 6 meses, como lo establece la norma, **feneciendo el mismo el 02 de mayo de 2022**, motivo por el cual lo actuado posterior al 02 de mayo de 2022, se encuentra nulo de pleno derecho"*
- Lo primero que habría que decir es que la posición del juzgado homólogo aun considera la existencia de que la pérdida de competencia sea decretada de pleno

derecho, ello, pese a que en su decisión cita apartes de la sentencia C-443 de 2019.

- Segundo, en gracia de discusión, si se aceptará que el término de la pérdida de competencia venció para el 02 de mayo de 2022, debería tenerse en cuenta que la solicitud de la parte se efectuó el 07 de febrero de 2022, **cuando dicho término seguía vigente** y con ello, era suficiente para rechazar de plano la solicitud.

Es claro entonces que el Juzgado 33 Civil del Circuito no atendió en debida forma los preceptos legales y jurisprudenciales que hoy en día gobiernan la pérdida de competencia contenida en el artículo 121 del C.G.P, y por ende, esta juzgadora debe declararse incompetente para conocer este asunto, devolviéndolo al juzgado de origen.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE


Primero. – DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer el presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. – En firme esta providencia, por intermedio de la oficina de reparto devuélvase el presente asunto al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá para que siga conociendo del mismo.

NOTIFIQUESE.


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

AAPL/19-940

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 056
DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Yazmin Alexandra Niño Martínez
Secretaria

